

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitán general de Burgos con motivo de haber sido desestimada una instancia de Martín González Gutiérrez en solicitud de que se autorizase á la Comisión provincial de Santander para practicar la revisión de la exención física que éste alegó en los reemplazos de 1880 y 1881 y dejó de exponer en el de 1882, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por el Capitán general de Burgos con motivo de haber sido desestimada una instancia de Martín González Gutiérrez, adscrito al reemplazo de 1880 por el cupo de Santander, en solicitud de que se autorizase á la Comisión provincial para practicar la revisión de la exención física que alegó en 1881, significando además la conveniencia de adoptar la resolución que proceda con arreglo al art. 177 de la ley de reemplazos, llamando la atención de V. E. sobre los perjuicios ocasionados al Ejército con la repelición de incidentes como el de que se trata.

Martín González Gutiérrez fué comprendido en el reemplazo de 1880 por el cupo de Santander, y conculado inútil para el servicio militar activo; fallo que se confirmó en la revisión del año de 1881.

En 1882 fué declarado soldado por la Comisión provincial por no haberse presentado al acto de la revisión.

En su virtud acudió ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se autorizase á la Comisión provincial para que revisase su exención, fundándose en que ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial le citaron á la revisión que en tiempo oportuno debió practicarse, por cuyo motivo se creyó libre de responsabilidad de quintas.

En Real orden de 26 de Diciembre de 1883 se desestimó la solicitud con arreglo á lo dispuesto en los

artículos 87 y 175 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y en su cumplimiento la Comisión provincial solicitó la baja en el Ejército del mozo Pedro Alonso, que resultaba excedente con el ingreso de Martín González.

El Capitán general de Burgos acudió al Ministerio de la Guerra manifestando que con la resolución de que se ha hecho mérito perderá el Ejército un hombre por la falta de presentación del mozo Martín González al acto de la revisión, porque tendrá que ingresar en el hospital y ser declarado inútil, con cuyo criterio juzga que los Ayuntamientos podrán librar tantos mozos como inútiles haya en el reemplazo. Advierte además que dejaba en suspenso la admisión del mencionado recluta.

Por Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado el Ministerio de la Guerra remitió el expediente al digno cargo de V. E. para la resolución que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 177, por no haberse cumplido lo prevenido en los 87, núm. 4.º del 124 y 134 de la ley, llamando la atención de V. E. sobre los perjuicios que se causarán al Ejército con la repelición de incidentes como el de que se trata. Además manifiesta que quedaba en suspenso la admisión en Caja del recluta Martín González Gutiérrez.

Vistos los artículos 87, 115, 124 y 134 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 87 de la ley, el mozo Martín González Gutiérrez debió presentarse en el año de 1882 á sus Jefes si hubiese sido destinado á batallón de depósito, ó á la Comisión provincial á fin de sufrir un nuevo reconocimiento, y para ingresar en el servicio activo si resultase útil:

Considerando que, según manifiesta la Comisión provincial, declaró soldado al mozo de que se trata, porque no se presentó en Caja para el acto de la revisión:

Considerando que declarado soldado Martín González por el Ayuntamiento y la Comisión provincial, y desestimada por Real orden la instancia en que solicitaba que se practicase una nueva revisión, debe conculcarse que el acuerdo de la Comisión provincial causó estado, y que procede cumplirlo mandando ingresar en Caja á Martín González y dar de baja en las filas al que por número le corresponda, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan entablarse:

Considerando que dicho acuerdo no se opone á que, con arreglo á lo dispuesto en la ley, Martín González sea reconocido al ingresar en Caja, y á que según el resultado de la operación se le señale la situación que le corresponda ocupar en el Ejército:

Considerando que la circunstancia de que dicho mozo no se haya presentado al acto de la revisión no impide

la práctica de la operación indicada en el considerando anterior, porque hallándose establecidas las exenciones físicas en beneficio del Ejército y no de los interesados, no debe ser admitido, aunque no se haya presentado al acto de la revisión, el mozo que no reuna las condiciones físicas que el servicio militar exige;

Las Secciones opinan:

1.º Que la Comisión provincial de Santander obró dentro de las prescripciones de la ley al declarar soldado al mozo Martín González Gutiérrez.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo, debe, previo reconocimiento facultativo, ingresar en Caja el mozo, sin perjuicio de las reclamaciones á que pueda dar lugar dicho acto.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1885. —VENANCIO GONZALEZ.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 12 de Diciembre de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, JOSÉ ELDUAYEN.

Tratado de Comercio y de Navegación celebrado entre España y Portugal el 12 de Diciembre de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á las dos Naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un tratado especial, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Felipe Méndez de Vigo y Osorio, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa y de otras varias Ordenes, Gentil Hombre de S. M. y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc., etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Señor Antonio de Serpa Pimentel, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro que ha sido de la Corona, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.º

Habrá entera libertad de comercio y navegación entre los súbditos de las dos Altas Partes contratantes.

No estarán sujetos, en razón de su comercio ó industria, en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Estados respectivos, sea que se establezcan ó que residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquier denominación que sean que los que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozasen en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes serán comunes á los de la otra.

ARTÍCULO 2.º

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el tratado de la Nación más favorecida en todo lo concerniente á la importación, á la exportación y al tránsito. Cada una se obliga á hacer disfrutar á la otra de todos los favores, de todos los privilegios ó rebajas de derechos sobre la importación ó exportación que llegue á conceder á una tercera Potencia. Portugal se reserva, sin embargo, el derecho de conceder únicamente al Brasil ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia de su derecho á ser tratada como la Nación más favorecida.

Las Altas Partes contratantes se obligan también á no establecer la una respecto de la otra derecho alguno ó prohibición de importación ó de exportación que no se aplique al mismo tiempo á las demás naciones.

ARTÍCULO 3.º

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra inmediatamente y sin compensación alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no mencionados en el presente Tratado que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás Naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la Nación más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósitos, reexportación, tránsito, trasbordo de mercaderías y al comercio y á la navegación en general.

ARTÍCULO 4.º

Los objetos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa A aneja al presente Tratado é importados directamente por tierra ó por mar serán admitidos en Portugal con los derechos fijados en la expresada tarifa.

ARTÍCULO 5.º

Los vinos españoles importados directamente en Portugal pagarán los derechos establecidos para los vinos franceses en el Tratado de Comercio y Navegación entre Francia y Portugal de 19 de Diciembre de 1881, ó los menores que en lo sucesivo pudieran fijarse para otra Nación. No pagarán tampoco mayores impuestos ó derechos interiores de carácter general que los actualmente establecidos.

ARTÍCULO 6.º

El principio establecido por el art. 3.º no se aplicará:

1.º A la importación, á la exportación ni al tránsito de mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer pro-

hibiciones ó restricciones temporales de entrada y tránsito por motivos sanitarios para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, y también por causa y en la previsión de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 7.º

Las mercaderías de cualquier naturaleza originarias de una de las dos Altas Partes contratantes, é importadas en el territorio de la otra Parte, no podrán estar sujetas á derechos de accire de puertos ó de consumo cobrados por cuenta del Estado, provincia ó Municipio superiores á aquellos que pagan ó pagasen las mercaderías similares de producción nacional. Sin embargo, los derechos de importación podrán ser aumentados con las sumas que representaren los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de accire.

ARTÍCULO 8.º

Los naturales ó naturalizados de uno de los dos países que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplicará este artículo serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica española para ser tenida como tal deberá apreciarse con arreglo á la ley de España, lo mismo que el de una marca portuguesa deberá juzgarse con arreglo á la ley portuguesa.

ARTÍCULO 9.º

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y que se importen en España por comisionistas viajeros portugueses y en Portugal por comisionistas viajeros españoles gozarán en una y otra parte, mediante las formalidades aduaneras necesarias para asegurar la reexportación de los mismos objetos ó su devolución al depósito, del privilegio de la devolución de los derechos que hayan sido depositados á la entrada.

Estas formalidades se regularán de común acuerdo entre las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 10

Los fabricantes y negociantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente autorizados como tales en España cuando viajen por Portugal, podrán, sin quedar sujetos á impuesto alguno de patente, hacer allí sus compras necesarias para su industria, y recibir pedidos por medio de muestras ó sin ellas, pero sin conducir ni vender mercancías de puerta en puerta. Habrá reciprocidad en España para los fabricantes ó negociantes de Portugal y sus comisionistas viajeros. Las formalidades exigidas para obtener exención de aquel impuesto serán reguladas de común acuerdo.

ARTÍCULO 11

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de producción ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes Consulares respectivos legalizarán sin gastos de ningún género las firmas de las Autoridades locales.

Por lo que respecta al despacho en las Aduanas de los objetos que adeuden *ad valorem*, los importadores y los productos de uno de los dos países serán tratados en el otro bajo todos conceptos como los importadores y los productos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 12

El Convenio de 27 de Abril de 1866 sobre tránsito y el reglamento de 7 de Febrero de 1877 para su ejecución se declaran confirmados y formando parte de este Tratado. Se aplicaran sus disposiciones á todos los caminos de hierro internacionales de los dos países, obligándose los dos Gobiernos á modificar, según fuere necesario, los reglamentos, y á tomar todas las medidas oportunas para facilitar el libre tránsito de las mercaderías, permitiéndose á los viajeros de tránsito que hagan sellar los bultos de sus equipajes á la entrada del país en que transiten, y comprobando á la salida del mismo país que los sellos se hallan intactos.

ARTÍCULO 13

Las mercancías de todas clases que vengan de uno de los dos Estados ó se remitan por él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todos los derechos de tránsito.

Queda, sin embargo, en vigor la legislación especial de cada uno de los dos países, relativa á los artículos cuyo tránsito esté ó pueda llegar á estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de someter á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

ARTÍCULO 14

Las mercancías en tránsito no estarán sujetas en ninguno de los dos países á impuesto alguno general provincial ni municipal. Será permitido el cambio de envases en los depósitos respectivos, sea de los frutos ó de las mercancías, cuando éstas se destinen para cualquiera otro país que no sea el de su procedencia, reservándose el Gobierno del país de que se haga la expedición el derecho de marcar los nuevos envases cuando se trasformen los bultos.

ARTÍCULO 15

Los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España en todos conceptos como los buques nacionales, y sus cargamentos, sea cual fuese el punto de partida de los buques ó su destino, y el origen del cargamento y su destino.

Todos los privilegios y todas las exenciones concedidas en este punto á una tercera Potencia por una de las Altas Partes contratantes serán inmediatamente concedidas á la otra sin condiciones.

ARTÍCULO 16

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer en los puertos respectivos sobre los buques de la otra Potencia, así como sobre las mercancías que constituyan la carga de estos buques, arbitrios especiales destinados á cubrir las necesidades de algún servicio local.

Queda entendido que los arbitrios de que se trata deberán aplicarse en todos los casos igualmente á los buques de las dos Altas Partes contratantes y á sus cargamentos.

ARTÍCULO 17

En todo lo concerniente á la colocación de los buques, á su carga y descarga en los puertos, ensenadas, radas ó fondeaderos, y generalmente á todas y cualesquiera formalidades y disposiciones á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido á los buques nacionales en los respectivos Estados privilegio ó favor alguno que no se conceda igualmente á los de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que en este punto los buques españoles y portugueses sean tratados con perfecta igualdad.

ARTÍCULO 18

Serán respectivamente reputados buques españoles ó portugueses los que navegando con pabellón de uno de los dos Estados fueren poseídos ó estuvieren registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallasen provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

ARTÍCULO 19

Las mercaderías de todas clases importadas directamente de España en Portugal, bajo bandera española, y recíprocamente las mercaderías de toda especie importadas directamente de Portugal en España bajo bandera portuguesa, gozarán de las mismas exenciones, restituciones de derechos, primas ó cualesquiera otros favores: no pagarán otros ni más altos derechos de Aduanas, de navegación ó de portazgo percibidos en provecho del Estado, de las Municipalidades, de las Corporaciones locales, de los particulares ó de cualquier establecimiento, y no estarán sujetas á ninguna otra formalidad mayor que si la importación fuera hecha con bandera nacional.

ARTÍCULO 20

Las mercaderías de todas clases que fueren exportadas de España por buques portugueses ó de Portugal por buques españoles, para cualquier destino que sea, no estarán sujetas á derechos ó formalidades de exportación diversos de los que les serían aplicables si fueren exportados por buques nacionales, y gozarán, bajo una y otra bandera, de todas las primas, restituciones de derechos y otros favores que se conceden ó fueren concedidos en cada uno de los países á la navegación nacional. Se exceptúan, sin embargo, de las disposiciones precedentes las ventajas y favores especiales de que puedan ser objeto los productos de la pesca nacional en uno y otro país.

ARTÍCULO 21

Los buques españoles que entraren en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entraren en un puerto de España, y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar a su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, excepto los de vigilancia, los cuales, sin embargo, no podrán naturalmente ser cobrados sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegación nacional.

ARTÍCULO 22

Los buques que hagan el servicio de buques correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y dirección, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisición por Autoridad local.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicación del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias á fin de conseguir para la Administración la garantía de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los Capitanes de sus buques como las Compañías ellas mismas.

ARTÍCULO 23

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Un Convenio especial entre los dos Gobiernos reglamentará la ejecución de esta disposición.

ARTÍCULO 24

Las dos Altas Partes contratantes acuerdan unificar en ambos países los derechos de importación del pescado fresco, salado, ahumado ó escabechado. Se exceptúa, sin embargo, el bacalao y pez palo, cuyos derechos podrán ser diferentes en cada uno de los dos países.

Estos derechos serán para la importación en España por cada 100 kilogramos: de 1'50 pesetas para el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación; de 2 pesetas para la sardina salpescada; de 5 pesetas para los demás pescados salados, ahumados ó escabechados, y de una peseta para el marisco.

ARTÍCULO 25

Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción alguna, á las islas adyacentes de ambos Estados, á saber: por parte de España á las Baleares, Canarias y posesiones de la costa de Marruecos; y por parte de Portugal á las de Madera, Puerto Santo y Archipiélago de las Azores.

ARTÍCULO 26

El presente Tratado será puesto en ejecución inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y estará en vigor hasta el 30 de Junio de 1887.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 12 de Diciembre de 1883.=(L. S.)=Felipe Méndez de Vigo.=(L. S.)=Antonio de Serpa Pimentel.

(Se continuará.)

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 14.229

CONCEPTUACIÓN.		MES DE OCTUBRE.			
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años (Varones.....)	»	»	»	»
	Hasta 20 años (Hembras.....)	»	2	»	2
	De más de 20 á 25 (Varones.....)	1	2	4	7
	De más de 20 á 25 (Hembras.....)	1	3	4	8
	De más de 25 á 30 (Varones.....)	»	1	1	2
	De más de 25 á 30 (Hembras.....)	1	»	1	2
	De más de 30 á 40 (Varones.....)	»	1	»	1
	De más de 30 á 40 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 40 á 50 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 40 á 50 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 50 á 60 (Varones.....)	»	1	»	1
	De más de 50 á 60 (Hembras.....)	»	»	»	»
De más de 60 años (Varones.....)	»	»	»	»	
De más de 60 años (Hembras.....)	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.		2	5	5	12
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	»	2	4	4
	De 1 á 5 años de diferencia.....	2	4	6	12
	De más de 5 á 10 de id.....	2	»	»	2
	De más de 10 á 15 de id.....	»	2	»	2
	De más de 15 años de id.....	»	2	»	2
Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Solteros.....	2	4	10	16
	Viudos.....	»	»	»	»
Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Entre sí.....	»	»	»	»
	Con viudas.....	»	»	»	»
Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Entre sí.....	»	»	»	»
	Con solteras.....	»	1	»	1
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	»	»	»	»
	Hasta un año (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 1 á 3 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 1 á 3 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 5 á 10 (Varones.....)	»	»	»	»
De más de 5 á 10 (Hembras.....)	»	»	»	»	
Matrimonios con sangüinicos.	Tíos con sobrinos ó viceversa..	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
PROFESIONES que los cónyuges llevan ó se proponen al nuevo estado.	Científicas.....	»	1	»	1
	Militares.....	»	2	»	2
	Empleados.....	»	»	2	2
	Industriales.....	»	»	»	»
	Comerciantes.....	»	»	»	»
	Labradores.....	»	»	»	»
	Obreros ó jornaleros.....	2	2	3	7
	Demás profesiones.....	»	»	»	»
Natalidad.	Legítimos.....	9	2	5	16
	(Varones.....)	6	10	7	23
	(Hembras.....)	3	8	2	13
Total.....		15	12	12	39
Natalidad.	Illegítimos.....	4	2	1	7
	(Varones.....)	»	1	2	3
	(Hembras.....)	4	3	3	10
Total.....		4	3	3	10
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		19	15	15	49
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	»	»	»	»
	Hasta 5 meses.....	»	»	3	3
	De más de 5 id. á 3 años.....	7	4	2	13
	De más de 3 á 6 años.....	5	3	»	8
	6 á 13.....	»	»	1	1
	13 á 20.....	1	1	»	2
	20 á 25.....	»	»	»	»
	25 á 40.....	2	3	3	8
	40 á 60.....	2	3	»	5
	60 á 80.....	4	4	4	12
80.....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.		21	18	13	52
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	»	»	»	»
	Sarampión.....	»	»	»	»
	Escarlatina.....	»	»	»	»
	Angina y laringitis diftérica..	»	»	»	»
	Coqueluche.....	»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas.....	»	»	»	»
	Id. puerperales.....	»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»
	Disenteria.....	»	»	»	»
	Sífilis.....	»	»	»	»
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»
	Otras infecciosas y contagiosas	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Circulatorio.....	7	6	5	18
	Respiratorio.....	8	9	6	23
	Digestivo.....	»	»	»	»
	Urinario.....	»	»	»	»
	Locomotor.....	6	3	2	11
	Cerebro espinal.....	»	»	»	»
	Distrofias constitucionales.....	»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes..	»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....	»	»	»	»
	Idem cancerosas.....	»	»	»	»
	Alcoholismo.....	»	»	»	»
	Leprosia.....	»	»	»	»
	Pelagra.....	»	»	»	»
Bocio.....	»	»	»	»	
Total.....		21	18	13	52
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»

Zamora 1.º de Noviembre de 1885. — El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUJUEVO

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES														
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.		
Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pts. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	
Alcañices.....	20 »	12 50	12 »	»	» 75	» 75	1 10	» 30	» 80	» »	1 »	2 25	» 04	» 03	
Benavente.....	16 50	9 50	11 75	»	» 55	» »	1 »	» 30	1 75	1 »	1 20	1 75	» 04	» 04	
Bermillo.....	16 22	12 65	13 51	»	» 69	» »	1 20	» 25	» 50	» 99	» 99	2 17	» 04	» 04	
Fuentesauco.....	18 02	13 86	13 51	»	» 37	» 81	1 43	» 34	» 50	1 20	1 20	1 40	» 04	» 04	
Puebla de Sanabria.	18 92	18 92	12 16	»	» 69	» 78	1 27	» 50	» 75	» 81	» 81	2 17	» »	» »	
Toro.....	17 19	11 54	12 39	»	» 61	» 60	» 96	» 28	» 37	1 31	1 31	2 17	» 03	» 03	
Villalpando.....	19 »	13 »	12 »	»	» 50	» 75	1 »	» 30	1 »	1 »	1 »	1 50	» 05	» 05	
Zamora.....	18 76	13 56	14 02	»	1 09	» 59	1 16	» 40	» »	1 09	1 09	2 18	» 05	» 05	
Precio-medio general en la provincia.....	18 08	13 19	12 67	»	» 71	» 80	1 14	» 33	» 81	1 06	1 07	1 95	» 04	» 04	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	20 »	Alcañices.
	Idem mínimo.....	16 22	Bermillo.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	9 50	Benavente.

Zamora 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNERO REGUILLO.—V.º B.º—El Gobernador, JACOBO SALES REIG.

AYUNTAMIENTOS.

JAMBRINA.

En sesión extraordinaria celebrada el día 4 del corriente mes por el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados, acordó: que en los días 9, 10, 11 y 12 del próximo mes de Enero se proceda al deslinde, amojonamiento y recomposición de los caminos vecinales de este término municipal, señalando para el día 9 los caminos de la Calzada del Piñero y de Fuentes-preadas. Para el día 10 los de Avedillo, Fuente el Carnero y Corrales. Para el día 11 los de Benialbo y de Gema. Y para el día 12 los de Sanzoles y Peleas de Abajo, dando principio á los trabajos á las nueve de la mañana de cada un día y terminarán á las cuatro de la tarde.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á noticia de los vecinos y forasteros que tengan fincas lindantes á los expresados caminos, se presenten á presenciar las indicadas operaciones, y hacer las reclamaciones que juzguen por conveniente.

Jambrina 11 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Bernardino F. del Campo.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Pedro González López, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en el día treinta del corriente mes se venden en pública subasta, á la hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, una cuba de á diez y seis, con aros de hierro, valuada en trescientas pesetas.

Otra de á doce, con aros de hierro, valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra cuba de á diez, también con aros de hierro, valuada en cien pesetas;

Y un tonel viejo de á seis, tasado en diez pesetas.

Y en el día nueve del próximo mes de Enero, se venden así mismo en pública subasta á igual hora de

las once de la mañana, en dicha Sala de Audiencia de este Juzgado, una viña en término de Bamba y sitio de la Regata de los Castañales, con mil doscientas cepas; linda al Naciente con sendero de las Llongueras, Mediodía viña de Alonso Martínez, Poniente con dicha regata y Norte con viña de José Cazorra: valuada en concepto de libre de cargo en setecientos cincuenta pesetas.

Y una casa situada en el pueblo de Moraleja del Vino, en la calle de Santa Ana, señalada con el número cincuenta y cinco, de planta baja y sobrado, con corral y bodega subterránea, en la que se hallarán las tres cubas y tonel expresados: valuada en concepto de libre de todo gravamen en mil quinientas pesetas dicha casa con el corral y bodega; y linda por la derecha según se entra con cortina de Tomás Hernández Morales, por la izquierda con otra casa de Antonio Cazorra, por detrás con corral del mismo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores para tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la misma, devolviéndose acto continuo del remate dichas consignaciones, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como parte del precio de la venta.

No existiendo títulos de propiedad de las fincas, se suplirá después su falta en la forma que prescribe el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

La celebración de la subasta se ha acordado á instancia de doña Concepción González Jambrina, viuda, vecina de dicho pueblo de Moraleja del Vino, en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía que se ha seguido en este Juzgado contra Francisco Jambrina Cazorra, declarado en rebeldía, sobre pago á la doña Concepción de diez mil quinientos ochenta y siete reales cincuenta céntimos, procedentes de vino que llevó de la bodega de la misma, y á cuyo pago y el interés legal del seis por ciento ha sido condenado.

Zamora quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro González.—Domingo Miguel Aragón.

LEDESMA.

Don Lorenzo del las Heras Diebra, Juez de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á los señores Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen en sus respectivas demarcaciones cuantas gestiones crean conducentes á fin de averiguar el paradero de dos caballerías mayores cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de referidas caballerías, en la noche del treinta de Noviembre último, de la dehesa ó vaqueril de Casasola de la Encomienda.

Dado en Ledesma á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lorenzo de las Heras.—Por mandado de S. S.ª, Leopoldo Moro.

Señas de las caballerías.

Un caballo de cinco años de edad, pelo negro, picalzado de los piés, herrado de las manos y de siete cuartas de alzada.

Una potra de cuatro años, pelo castaño, de siete cuartas de alzada próximamente, hierro letra C en el anca derecha y algo rozada en las costillas, crin negra y cola negra canosa.

Anuncios.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro. Los que quieran pueden verse con sus dueños, los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

Se arrienda el monte de Brime de Urz á pasto y labor, siendo de buenas condiciones así el pasto como la labor.

Los que se interesen en dicho arriendo pueden tratar con su dueño Atilano Martínez, fábrica de cal, estación del ferrocarril, en esta ciudad.